Firmado digitalmente por SERNAQUE IPANAQUE Carlos Alberto FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 04:59:14 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001743-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de marzo de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **URRECHEAGA CEDEÑO YENYFFER HEBERLIN** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **COLMENARES URRECHEAGA CRISTOFER ALEXANDER** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N.º 30157-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM231022423**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 04 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, modificado por Decreto Supremo N.º 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231022423;**

Mediante Cédula de Notificación N.º 30157-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP[1], se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM231022423**, toda vez que, la recurrente no presento: 1) Acta o Partida de nacimiento legible del menor de edad de nacionalidad venezolana **COLMENARES URRECHEAGA CRISTOFER ALEXANDER** (en adelante, el beneficiario del PTP) legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, de no presentar el documento como se ha solicitado, deberá adjuntar una declaración jurada indicando el motivo por el cual no puede presentar la documentación con dicha formalidad, de conformidad con la condición establecida en el literal f) del artículo 1[2] del procedimiento administrativo PTP y el numeral 2 del artículo 56-C[3] del Reglamento; requerido mediante la Cédula de Notificación N.º 321864-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de diciembre de 2023.

A través del escrito de fecha 14 de marzo de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º

---

[1] Notificada el 27 de febrero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

[2] **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia
(…)
f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1 , 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones
(…)

[3] **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes**
…)
2. Presentar partida de nacimiento original del menor de edad, legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada, siempre y cuando el acotado requisito no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.
(…)

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.04.2024 12:31:57 -05:00

004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- "…solicito reconsideración del trámite..." (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Partida de nacimiento del beneficiario de PTP; 2) Formulario de PTP.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N.º 010954-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 18 de abril de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

   ii. Sustentarse en nueva prueba

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[4] mediante Informe N.º 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

   - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

     Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

   - **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

   - **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

     A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

[4] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.04.2024 12:31:57 -05:00

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 27 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 14 de marzo de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

c) En esa línea, se advierte que la recurrente cumplió con presentar la partida de nacimiento legible del beneficiario del PTP, Colmenares Urrecheaga Cristofer Alexander; requerida mediante la Cédula de Notificación N.º 321864-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de diciembre de 2023. Asimismo, respecto al requisito de la legalización o apostilla de la partida de nacimiento, la recurrente no presenta documentación justificando la ausencia de la formalidad exigida; no obstante, en atención al numeral 12.3[5] del artículo 12 del Reglamento de Migraciones, la Autoridad Migratoria está facultada para exceptuar el requisito formal de la legalización o apostilla en casos especiales, aplicable al presente caso, a razón del Principio del interés superior del niño y adolescente establecido en el artículo VI[6] del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1350; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[7] del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N.º 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N.º 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N.º 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR**, **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **URRECHEAGA CEDEÑO YENYFFER HEBERLIN** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **COLMENARES URRECHEAGA CRISTOFER ALEXANDER** contra la Cédula de Notificación N°30157-2024-

[5] **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**
(…)
12.3. Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados.

[6] **Artículo VI. - Principio de interés superior del niño y adolescente**
En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de todas sus instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos

[7] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.04.2024 12:31:57 -05:00

MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - APROBAR el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor del menor de edad de nacionalidad venezolana **COLMENARES URRECHEAGA CRISTOFER ALEXANDER.**

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.04.2024 12:31:57 -05:00